EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ACUSADO VICENTE IGNACIO MOREL GARAY BAJO PATROCINIO DEL ABOG. SILVESTRE MORINIGO ALVARENGA EN LA CAUSA : VICENTE IGNACIO MOREL GARAY S/ ROBO AGRAVADO N° 4357/2018.-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** se trajo a estudio el expediente arriba caratulado para resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Acusado Vicente Ignacio Morel Garay, bajo patrocinio del Abogado Silvestre Morinigo Alvarenga contra la **Sentencia Definitiva N° 102 de fecha 30 de junio de 2022, del Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Itapúa .-**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de revisión interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales previstos en los arts. 481, 482, 483 y 484 del CPP[1].

---

[1] **Art. 481, CPP.** ***"Procedencia.*** *La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o, 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado".*

Art. 482, CPP. ***"Legitimación.*** *Podrán promover el recurso: 1) el condenado; 2) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido; y, 3) el Ministerio Público en favor del condenado".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Pasando al examen de la presentación recursiva, en cuanto a la taxatividad subjetiva, pues el recurrente cuenta con legitimación activa por ser el condenado en este proceso, como fue anticipado inicialmente, el acusado Vicente Ignacio Morel Garay, quien fuera condenado en estos autos, es quien plantea el recurso extraordinario de revisión, por lo cual posee legitimación para recurrir y la sentencia que impugna se halla firme. Dado que el recurso puede plantearse en todo tiempo, este requisito puede considerarse satisfecho.-

En cuanto a la taxatividad objetiva, se observa que este requisito también ha sido cumplido pues la resolución impugnada es la **Sentencia Definitiva N° 102 de fecha 30 de junio de 2022** dictado por el **Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Itapúa,** mediante la cual el encausado fue condenado a la pena privativa de libertad de (15) quince años por los hechos punibles de Robo Agravado y Violación de la Ley de Armas.

En cuanto a la forma, el recurso se ha planteado por escrito, ante la sala penal. El recurrente explica que los motivos por los cuales solicita la revisión son los previstos en los incisos 1) y 4) del artículo 481 del CPP : "*1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme" y "4) cuando después de la Sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable.-*

En este contexto, es obligación del revisionista consignar uno o varios de los motivos previstos en los artículos trascriptos ya que debe puntualizarse que el recurso Extraordinario de Revisión es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados; vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así que, si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutiva, aun cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso. -

---

Art. 483, CPP. ***"Interposición.*** *El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán las documentales".*

Art. 484, **CPP** ***"Procedimiento.*** *Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables…".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, debemos señalar que el revisionista no ha dado cumplimiento a la requisitoria exigida por el Art. 481 del C.P.P, ya que el mismo sólo ha citado los incisos 1 y 4 del mencionado artículo, pero no ha fundado ninguno de ellos.-

En cuanto a la causal prevista en el **inc. 1)** del art. 481 del CPP, la presentación del recurrente es infundada, pues no ha cumplido en demostrar que los hechos que fueron considerados como fundamento de la sentencia resultaron incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme.

Por otro lado, el **inc. 4)** del art. 481 del CPP, obliga al recurrente a demostrar la existencia de hechos y nuevos elementos de prueba que sirvan de sustento a la revisión, por lo tanto, debe tratarse de hechos que no hayan sido conocidos o discutidos como *thema probandi* en el juicio del cual derivó la condena y asimismo deben demostrar que el hecho atribuido al condenado no sucedió, o que él no lo cometió, o que el hecho fue comprobado mediante pruebas falsas o que el hecho en efecto existió, pero le es aplicable una norma más favorable.-

Es así que resulta oportuno transcribir lo que sobre el tema señala el Prof. Alberto M. Binder, en su obra "Introducción al Derecho Procesal Penal", 2da. Edición actualizada y ampliada Pág. 306 *"...El principio básico debe ser utilizado con amplitud siempre que se respete el carácter excepcional de la revisión. Este carácter excepcional se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva – y, además relevante -, no puede existir una revisión. Caso contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrán, siempre un carácter provisional, inadmisible en un estado de Derecho"*. -

Para dar trámite a un Recurso de Revisión se requiere, entre otras cosas, que de la misma se desprenda claramente la causal con base en la cual se incoa el procedimiento y que se fundamente mediante argumentos la existencia del vicio, así como también el agravio. Esto se deriva de la lectura de los artículos 481 y 483 del Código Procesal Penal. Sin embargo, surge un problema cuando no hay posibilidad alguna de determinar los planteamientos concretos del accionante o no se hallan fundados. Esto es lo que ocurre en el presente caso, pues el revisionista en síntesis podemos decir que a lo largo de su presentación, realiza consideraciones sobre los hechos acontecidos, la valoración de los mismos por el tribunal de Sentencia y expresa su desacuerdo con la calificación realizada por el Tribunal de Sentencias, pretendiendo así obtener una modificación de la calificación jurídica. Infiere que fue condenado arbitrariamente a la pena de 15 años de penitenciaría sobre la base de la sospecha no comprobada, esgrime que está compurgando una pena por un tipo penal inexistente, que no se han arrimado a la causa elementos de convicción que indiquen que ha cometido el crimen por el cual ha sido injustamente condenado, solicita la absolución con la inmediata libertad y en forma subsidiaria la anulación de la Sentencia remitiendo a un nuevo juicio si el caso lo requiera.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Además, la falta de fundamentación del recurso constituye un obstáculo para el examen de las Sentencias cuestionadas como también a la admisibilidad del recurso planteado, pues el estudio se debe hacer con base en lo señalado por el revisionista. -

Por otro lado, mal se haría con interpretar sus palabras para extraer de ellas algún argumento sobre el cual pronunciarse para la admisibilidad y de esa manera estudiar el agravio que plantea el recurrente (declarar nulidad absoluta de todo el proceso y disponer sobreseimiento definitivo). Esto porque se daría el absurdo de que esta Sala Penal elabore ella misma la gestión sobre la cual se va a pronunciar. -

Debe quedar claro que el recurso de revisión constituye un Instituto estrictamente jurídico, de carácter extraordinario, investido de rigurosos requisitos, entre los cuales se encuentran la obligación de la debida fundamentación. Dicho requisito de presentación debe ser observado con extrema seriedad por el recurrente y, no es ocioso puntualizar, que esta Sala Penal controla celosamente el cumplimiento de tal extremo, a fin de precautelar la correcta utilización de la Institución, evitando la eventual invocación inescrupulosa y abusiva de esta figura jurídica de naturaleza excepcional. -

Por lo expuesto se evidencia que el planteamiento en estudio, adolece de los requisitos indispensables que hacen admisible la revisión de la Sentencia condenatoria, debido a falta de acreditación suficiente de motivos que justifiquen la existencia de los mismos. -

Por los fundamentos expuestos, el recurso de revisión es notoriamente inadmisible y debe ser declarado en tal sentido. **ES MI VOTO.-**

A su turno, el Dr. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA dijo:** Me adhiero a la opinión de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, por los mismos fundamentos. **ES MI VOTO.-**

A su turno, el Dr. **MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA** dijo: Me adhiero al voto de la ministra preopinante por el cual se resolvió declarar inadmisible el recurso planteado por los fundamentos expuestos por la ministra Llanes. **ES MI VOTO.-**

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ACUSADO VICENTE IGNACIO MOREL GARAY BAJO PATROCINIO DEL ABOG. SILVESTRE MORINIGO ALVARENGA EN LA CAUSA : VICENTE IGNACIO MOREL GARAY S/ ROBO AGRAVADO N° 4357/2018.-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE,** el recurso de revisión interpuesto por el Acusado Vicente Ignacio Morel Garay, bajo patrocinio del Abogado Silvestre Morinigo Alvarenga contra la **Sentencia Definitiva N° 102 de fecha 30 de junio de 2022, del Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Itapúa,** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

2. **ANOTAR,** notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 2 de septiembre de 2024 con Nro. AyS: 300 D.